

Los capítulos 12, 13, 14, 15 y 16 están dedicados a los regímenes económicos del matrimonio: capitulaciones matrimoniales, sociedad de gananciales, régimen de participación y separación de bienes. El régimen económico del matrimonio no es otra cosa que el conjunto de normas concernientes a las relaciones económicas de los cónyuges y trata por lo tanto de resolver los problemas de orden patrimonial que se derivan del matrimonio.

El último bloque lo constituye el estudio de las relaciones paterno-filiales y a ello se dedican siete capítulos, dedicados a la filiación: a la filiación no matrimonial; a la filiación adoptiva, acogimiento y guarda administrativa; a las acciones de filiación; a la patria potestad; a los alimentos y a la tutela y demás instituciones tutelares.

La publicación de este manual tiene un claro carácter divulgativo más que de investigación, sin embargo, contribuye sin duda a facilitar el estudio de diferentes instituciones que conforman el Derecho de familia, ya que está elaborado de forma sistemática, clara y concisa aportando al final de cada uno de los capítulos una relación bibliográfica de carácter específico. En definitiva el libro se presenta como una obra de consulta obligada, sobre todo para los estudiantes, en el interesante y complejo tema del Derecho de familia.

M.<sup>a</sup> TERESA ARECES PIÑOL

FERRANDO, Gisela, *Il matrimonio*, Giuffrè Editore, Milano, 2002, 744 pp.

La obra que se recensiona es el volumen V, tomo 1, de una más amplia: el *Trattato di Diritto Civile e Commerciale*, comenzado a dirigir por A. Cicu y F. Messineo y continuada esa dirección por L. Mengoni. El presente tomo tiene por objeto un estudio del matrimonio en Italia, que se podría calificar de exhaustivo, desde distintas perspectivas formales, en las que la autora se maneja con destreza. El libro se articula en ocho grandes capítulos, éstos en secciones y, a su vez, éstas en números, que en total abarcan más de setecientas páginas. El índice-sumario del libro es ilustrativo porque refleja los distintos enfoques formales a los que se ha hecho referencia. El capítulo I (pp. 1-235) se titula «Matrimonio e famiglia», y consta de seis secciones que tienen los siguientes títulos: «Il matrimonio civile. Origini e principi»; «Matrimonio e rapporti familiari»; «Principio di autonomia, rapporti personali e patrimoniali tra coniugi»; «Matrimonio e status dei figli»; «Matrimonio e diritto» y «La famiglia senza matrimonio». El capítulo II (pp. 237-273) tiene como título «La promessa di matrimonio», y no consta de ninguna sección. El capítulo III (pp. 275-363), que se titula «Il matrimonio civile» consta de tres secciones: «Le condizioni per contrarre matrimonio»; «Il procedimento di formazione del matrimonio: pubblicazione,

opposizioni, celebrazione» e «Il matrimonio per procura». El capítulo IV (pp. 365-395), también sin secciones, se titula «Il matrimonio del cittadino all'estero e dello straniero in Italia». El capítulo V (pp. 397-483) lleva por título «Il matrimonio concordatario» y los títulos de sus tres secciones son, respectivamente: «Il sistema concordatario»; «L'efficacia civile del matrimonio canonico» y «L'efficacia civile delle sentenze ecclesiastiche». El capítulo VI (pp. 485-507), que no consta de ninguna sección, se titula «Il matrimonio nelle confessioni religiose non cattoliche». El capítulo VII (pp. 509-669) se titula «L'invalidità del matrimonio civile» y tiene tres secciones: «Profili generali»; «Le cause di invalidità del matrimonio» y «Profili processuali e internazionalprivatistici». El último capítulo, el VIII (pp. 671-732), que consta de otras tres secciones, lleva por título «Gli effetti del matrimonio invalido. Il matrimonio putativo»; y los títulos de las secciones son, respectivamente: «Profili generali»; «Gli effetti nei confronti dei coniugi e dei figli» y «Assegno temporaneo e responsabilità del coniuge in mala fede». El libro acaba con un interesante índice analítico de su contenido.

En una recensión de una obra de naturaleza omnicomprendiva y a la vez minuciosa como esta de Ferrando, pienso que hay que prescindir de un comentario que apure todas las cuestiones tratadas, no tanto por la extensión que sería precisa, sino por una razón de fondo: el análisis que la autora lleva a cabo a lo largo de las numerosas páginas de que consta el libro obedece a unas ideas fundamentales, que se señalan más o menos explícitamente, y que justifican su contenido. Ciertamente este contenido es perfectamente coherente con sus postulados, y se posiciona y argumenta con tal solidez sus conclusiones que se podrían calificar de irrefutables, salvo que el lector las contemple desde una perspectiva que se sitúe fuera de tales postulados y que, liberado así de ellos, consiga analizarlos y descubrir sus puntos débiles, si los hay. Es, precisamente, ésta la perspectiva que pretendo seguir en estas páginas, aunque, por el propio carácter del género de las recensiones, rechace un tratamiento exhaustivo. Por lo tanto, lo que voy a intentar aquí es hacer unos comentarios de los enfoques que, en mi opinión, tienen un punto de partida erróneo y, en cualquier caso, no suficientemente contrastado.

Emergen en el libro, en mi opinión, dos líneas argumentales que están en la base de toda la obra. La primera de ellas se contiene en las páginas 1 y 2, en las que se afirma tajantemente que la familia es un instituto histórico y socialmente condicionado, que está lejos de ser un hecho natural, de ahí que –y la autora vuelve sobre esta idea en numerosas ocasiones– no exista un modelo general e inmutable de familia, sino que, al contrario, sus funciones y su propia estructura cambian en las diversas sociedades y evolucionan al paso de las transformaciones económicas, sociales y culturales. A su vez, se afirma con rotundidad que la relación entre matrimonio y familia –en referencia a la concepción del matrimonio como fundamento de la familia– no es un dato natural sino fruto de un proce-

so histórico. En segundo lugar, en la página 36, la autora –apoyada en la tesis de Lévi-Strauss, según la cual el matrimonio en cuanto contrato es el arquetipo del intercambio, en lo que aquello que se permuta es una singular forma de propiedad, la categoría de los bienes más preciosos, o sea, las mujeres–, asevera que el matrimonio es para la mujer un contrato impuesto por las convenciones sociales de cuya aceptación, formalmente libre, deriva su completa sujeción, incluso física, al marido.

No entro de lleno en el análisis del contenido de estas dos líneas argumentales, que vienen, en definitiva, a sancionar una postura historicista sobre el matrimonio y la familia y una concepción de matrimonio monogámico ligada a su realización en la sociedad liberal capitalista. Sin embargo, me parece que su importancia está en que en ellas radica el error de principio de esta obra: hay que señalar, específicamente, el hecho de que esas líneas argumentales, como las he llamado un poco convencionalmente, toman en el conjunto del libro un carácter axiomático, y, por tanto, indemostrado: su supuesta autoridad científica les viene, fundamentalmente, de las teorías sobre el matrimonio de Engels, Horkheimer, Adorno y Lévi-Strauss (autores citados, junto a algunos otros en las notas a pie de página correspondientes a las afirmaciones señaladas en el párrafo anterior), de raíz manifiestamente marxista. Por otra parte, en toda la obra está presente, hasta el punto de llegar a constituir un principio metodológico, el relativismo –en un coherente desarrollo de los principios historicistas y materialistas del marxismo no puede ser de otro modo–. Pues bien, se hace inevitable la crítica de fondo a la metodología científica de la obra al unir estos dos datos contradictorios –el relativismo metodológico y el carácter axiomático que toman sus líneas argumentales básicas–. Evidentemente, esta crítica es común a la crítica a la que se hace merecedora cualquier argumentación relativista, pues es inevitable que parta, al menos, de la dogmatización del relativismo.

Por otra parte, ese planteamiento metodológico relativista hace posible un aparente respeto, que está presente a lo largo de todo el libro, hacia las posturas no relativistas acerca de la persona humana, del matrimonio y de la familia, que si bien hace atrayente al planteamiento de fondo, no consigue eliminar su interna y connatural contradicción. Esas posturas no relativistas están basadas en una antropología –es importante resaltar que no se basan en unas creencias religiosas– que sostiene, con razonamientos científicos, la universalidad de la naturaleza humana: se trata de razonamientos científicos porque están sustentados en la observación de la realidad y de la experiencia y en la aplicación del principio de causalidad; científicos, pues, aunque no se trate de ciencias exactas o experimentales. De esa antropología aseveradora de la universalidad de la naturaleza humana es posible extraer una definición de matrimonio y de familia que sería, en el caso del derecho, objeto de regulación, atendiendo, obviamente, a los criterios de prudencia que sean oportunos según tiempo, lugar, cultura, etc., entre los cuales actuará el de la percepción social y cultural de esas nociones naturales de matri-

monio y familia a las que se haya llegado en determinado contexto, pero sin que se llegue a convertir tal percepción en origen de la realidad: el conocimiento es el que sigue a la realidad, al menos en una postura científica no negadora de la realidad ni negadora del acceso de la inteligencia del hombre a esa realidad –aunque este acceso sea arduo y trabajoso, como sin duda lo es el oficio intelectual.

Es necesario abundar aún en dos cuestiones relacionadas con la argumentación que se está siguiendo: en primer lugar, que la interna e inevitable contradicción de los planteamientos relativistas de la que se ha hablado líneas más arriba se refiere al hecho de que parten de axiomas a los que, incluso en la más escéptica de las posturas, no hay motivos para darles mayor crédito que a las afirmaciones contrarias que, precisamente, se están negando: si se renuncia a una verdad universal, tan verdad es lo que se afirme como lo que se niegue; en un sistema de pensamiento marxista, además, la verdad se pospone a la praxis, y, en el campo del derecho, la voluntad del legislador no tendrá límites objetivos –establecidos por la naturaleza humana y su dignidad– sino que éstos se buscarán en distintos criterios, por ejemplo, en el sentir social, del que sólo ingenuamente se puede afirmar que sea inmune de manipulación, incluso por el propio legislador y por otros agentes ideológicos, sociales y económicos.

En segundo lugar, se podría argumentar, en contra de la postura que vengo manteniendo en esta recensión, que los pretendidos axiomas de los que parte la autora en el libro, y que se han señalado como deudores del sistema de pensamiento marxista, también están basados en criterios científicos; de esa manera, la única crítica posible sería la de que hubiera resultado conveniente la justificación de la científicidad de estos pretendidos axiomas en lugar de considerarla innecesaria. Ahora bien, ese análisis científico de las posturas sobre el matrimonio y la familia que hunden sus raíces, más o menos profundamente, en sistemas de pensamiento marxistas no sólo hubiera resultado conveniente, sino absolutamente necesario. No se debe olvidar que Engels –es Engels, no Marx, el que más directamente aplica las consecuencias del pensamiento elaborado por Marx a la familia– parte de una conjetura acrítica para explicar el origen de la familia y que, por tanto, también cabrían otras conjeturas que él no contemple: su método hace que no tenga sentido plantearse el origen natural –basado en una naturaleza humana universal– de la familia, con sus características y fines esenciales propios, pero lo que no garantiza su método es la ineptitud de otros métodos para acceder al estudio del fenómeno familiar. En concreto, y siguiendo el acertado análisis de Pero-Sanz de la obra de Engels *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado* (Ed. Magisterio Español, Madrid, 1981), hay tres hipótesis que la doctrina marxista sobre matrimonio y familia no tiene en cuenta, ni siquiera para plantearse la cuestión de su no validez: que la facultad generativa humana tenga algún fin trascendente a sí mismo –al goce que proporciona su ejercicio–; que exista otro modelo de familia monogámica diverso al de la familia liberal contemplada y criticada por Marx y Engels y que la organización social civil admita ser con-

cebida no como una sociedad de individuos sino como una sociedad de familias. En el caso de que estos supuestos o hipótesis, o algunos de ellos, resultaran ser verdaderos –recuérdese que el pensamiento marxista al partir de conjeturas acrícticas no se plantea su argumentación, más allá al menos de la apoyatura poco sólida en los datos presentados por los estudios sociológicos de Morgan– cabría una visión de la institución familiar radicalmente diversa a la descrita por Engels –y aceptada acrícticamente en el libro que se recensiona.

Aparte de lo dicho en los párrafos anteriores, atinente a la antropología subyacente en los postulados de raíz marxista que están en la base del libro, debe añadirse que es igualmente discutible la noción y función del derecho que se entresaca de sus páginas, en un ámbito, como es este del matrimonio y la familia, tan íntimamente relacionado con la dignidad del hombre y su libertad y con la conformación básica de la sociedad humana. Se echa en falta, concretamente, una noción atinada de bien común, que es precisamente la única que puede justificar una regulación del legislador en este campo: su ordenación al bien común hace posible que la intervención del legislador sobre el matrimonio y la familia sea realmente una regulación –medición de la realidad– en sus dimensiones de justicia; por otra parte, evita que esa intervención del legislador se convierta en intromisión indebida e injusta, aunque aparentemente se haga con justificación en la libertad humana, sea considerada esta libertad en su dimensión individual o en su dimensión social –téngase en cuenta, asimismo, que no todo concepto de libertad es igualmente atinado ni hace igualmente digna a la persona humana, sino que dependerá de la idea de ser humano de la que se parta: en una antropología en la que la persona no tenga un fin último trascendente a su propia materialidad e historicidad, difícilmente la libertad humana tendrá un sentido trascendente a sí misma, y esa libertad se convertirá, al fin, en una autonomía total que aboca en el sinsentido (por la radical falta de finalidad)–. De este modo, la que en el libro se denomina familia tradicional, debería ser contemplada desde un concepto de bien común –que no es, me parece, el que deja traslucir la autora– en el que el bien de las personas no está en una relación dialéctica con el bien de la sociedad –no sólo con el bien de las familias concretas–, porque estos dos bienes no son contrapuestos, ni siquiera separables, ya que el hombre busca el bien, pero no puede alcanzarlo sino en sociedad, de lo que se deduce que cuidar del bien de la sociedad forma parte de cuidar el bien personal o individual. El bien común –desde esta perspectiva, que juzgo acertada– sería el conjunto de aquellas condiciones de la vida social que permiten conseguir más plena y fácilmente la perfección conforme a su propia naturaleza tanto a los individuos como a los grupos.

Aparte de las consideraciones hechas a propósito de los enfoques de fondo que se han señalado, parecen justificadas también unas consideraciones acerca del matrimonio canónico y del sistema matrimonial por su especificidad científica. La autora muestra un estimable dominio del derecho matrimonial canónico,

pero algunos puntos de los que toca necesitan ser matizados. Así ocurre con la afirmación de que, para el derecho de la Iglesia, el matrimonio es, en primer lugar, un sacramento (p. 16): en realidad, en la concepción canónica se parte de una idea de matrimonio como realidad o institución natural, en el sentido de que, en sus rasgos esenciales, responde a la voluntad del Creador. La sacramentalidad es una nueva dimensión (una re-creación) de esa misma y única realidad natural matrimonial. De ahí que haya de entenderse el carácter esencialmente indisoluble del matrimonio en el ámbito de esa «naturalidad» de la institución; no dependiente, por tanto, del carácter sacramental del matrimonio contraído entre dos bautizados, aunque, como es sabido, en este supuesto la indisolubilidad quede reforzada (parece deducirse algo distinto en pp. 16 y 20). Es más, se puede afirmar que la dimensión sacramental del matrimonio entre bautizados, en cuanto tal, interesará al jurista únicamente en la medida en que constituye la causa justificativa mediata de que la Iglesia tenga jurisdicción sobre el matrimonio de los católicos –en cuanto negocio jurídico y en cuanto vínculo o relación conyugal–, y de ahí extraer las consecuencias pertinentes a la hora de diseñar el sistema matrimonial, pero nada más. Más aún, el reconocimiento de las competencias de las confesiones religiosas –en concreto de la Iglesia católica– sobre la regulación del vínculo matrimonial de sus propios fieles en el ámbito social religioso se justificará cabalmente, no en la sacramentalidad del vínculo entre bautizados, sino en el derecho de libertad religiosa de los ciudadanos y en los límites y el sentido de la jurisdicción civil sobre el matrimonio y la familia en el ámbito social civil: las relaciones entre ambos ámbitos sociales –civil y religioso– requerirán a expertos juristas –que implica decir expertos humanistas– que conjuguen armoniosamente los principios de libertad religiosa y de laicidad, respetando la igual dignidad de todos los ciudadanos en cuanto tales.

Ciertamente el sistema matrimonial que se dibuje en cada ordenamiento estatal supondrá un reconocimiento de la libertad religiosa más o menos teórico: será más teórico y menos real en la medida en que implique únicamente reconocimiento de la celebración religiosa, mientras que las cuestiones relativas a la validez del consentimiento y a la vigencia del vínculo se mantengan monolíticamente bajo la autoridad del Estado. Obedece esta visión a un enfoque positivista del derecho, según el cual lo jurídico es únicamente lo regulado por la ley escrita positiva estatal, olvidando que hay derechos y deberes que surgen de relaciones jurídicas no nacidas conforme a la ley estatal: relaciones jurídicas que sean propiamente conyugales –que surjan, por ejemplo, en el ámbito de sociedades confesionales–; relaciones jurídicas no propiamente conyugales aunque más o menos semejantes a ellas, o relaciones jurídicas familiares que surjan al margen del matrimonio, como es el supuesto de la filiación extramatrimonial. Todas estas relaciones jurídicas suponen y originan derechos y deberes que se deben en justicia entre los sujetos de dicha relación, y entre ellos y la sociedad, que deberán ser tomados en consideración, en su peculiaridad, por el derecho estatal, pero

sin que ello tenga por qué suponer desdibujamiento de la noción de matrimonio. Quizá la solución pueda venir de tener en cuenta que hay determinadas cuestiones que deben ser resueltas en el ámbito puramente civil, muchas veces de carácter patrimonial (la autora muestra acertadamente esta distinción entre lo que debe ser regulación sobre familia y regulación civil sobre aspectos meramente patrimoniales, por ejemplo, con respecto a la diferencia de regulación de la nulidad matrimonial y el divorcio).

Precisa, asimismo, de comentario la interpretación que la autora hace de la «traducción jurídica» del Concilio Vaticano II en el Código de 1983 (p. 30). En efecto, parece demasiado tajante, y no apoyada por buena parte de la doctrina canónica más autorizada, la afirmación de que en el Código del 1983 la función procreativa pierde su colocación prioritaria y que pierde su carácter de justificación de la propia unión conyugal, que se traducía en una visión sustancialmente negativa de la sexualidad humana: en relación a lo primero, quizá sea sólo cuestión de matices, aunque habrían de tenerse en cuenta estudios serios sobre el particular que ponen de relieve la importancia de este fin del matrimonio, al margen de que en la terminología del nuevo Código se haya evitado su jerarquización con respecto al fin del bien de los cónyuges.

Ahora bien, lo que pienso que resulta rechazable de plano es la segunda doble afirmación –que la función procreativa del matrimonio ya no justifica la unión conyugal y que el hecho de que la justificase significaba una visión sustancialmente negativa de la sexualidad humana–: llevada a sus últimas consecuencias, esta argumentación conduce a una visión hedonista del matrimonio y de la propia vida humana, pues la afirmación contraria lo que supone es que la visión sustancialmente positiva de la sexualidad humana radica, precisamente, en su dimensión de placer –en ningún caso la visión sustancialmente positiva vendría de la relación entre sexualidad y procreación, aunque la bondad de esta relación no haya de negarse en todos los casos–. Que se sostenga por distintos autores –sean juristas, filósofos, sociólogos...– esta postura sobre la sexualidad humana es innegable, como puede serlo también el que sea una postura que culturalmente ha arraigado con fuerza, sobre todo, en el mundo occidental –precisamente donde la sociedad del bienestar tiene un mayor presencia–, lo que en cualquier caso me parece insostenible es que esta visión se interprete como la que el derecho de la Iglesia mantiene actualmente sobre el matrimonio y la persona humana en general. Limitándose al Derecho positivo, no se entendería, por ejemplo, la permanencia de la impotencia como impedimento que no admite dispensa.

Abundando más y apartándonos un poco de lo que el Derecho de la Iglesia mantenga al respecto, pienso que, ante la evidencia, en la cultura actual, de una antropología que separa sexualidad y procreación sería interesante no admitir tal postulado como incuestionable logro de la libertad del hombre y sí preguntarse por cuál será la finalidad o sentido que tenga la sexualidad en la persona y en la sociedad –y no sólo, obviamente, para satisfacción de inquietudes personales,

más o menos religiosas—: puede que sea, efectivamente, la hora de volver a encontrar un sentido humano a la relación entre sexualidad, matrimonio y familia, entendiendo ese sentido humano no como algo opuesto a su sentido existencial, sino como abstracción de lo razonable de la existencia humana, que le imprime, precisamente, su sentido lógico y amoldado a la realidad del ser y del existir humano y, por tanto, a la dignidad de la persona humana en su unidad. Por otra parte, en la actualidad no se puede desatender, al tratar estos temas, a importantes desarrollos magisteriales y doctrinales en la teología, filosofía y canonística católica actual, que van justamente en esta línea. Piénsese, al menos como posibilidad, que el admitir la actual separación entre sexualidad y procreación como incuestionable logro de la libertad humana puede resultar ser un planteamiento equivocado —que no tenga en cuenta datos de la realidad y de la experiencia— y que no dignifique a la persona. Por supuesto, en nuestro actual contexto social y cultural tampoco será planteable —ya sea por injusta o ya sea, en alguna cuestión concreta, por ingenua— una política que obligue a la persona a actuar, en determinados campos, conforme con lo que es más acorde con su dignidad, pero lo que seguramente sí es planteable es la no protección por el derecho de políticas que no estén ordenadas intrínsecamente al bien común: a veces, con la excusa de una mal entendida libertad —de una mal entendida antropología, en realidad—, se absolutizan derechos del hombre que no deben ser absolutizados o, incluso, que no son tales derechos y que, por tanto, su reconocimiento y protección falsamente se justifican como logros de la libertad humana.

Para concluir se puede afirmar que este libro de Ferrando es, sin duda, un libro que logra captar enseguida la atención del lector, tanto por su objeto de estudio como por la profundidad e importancia de los argumentos que va desarrollando a lo largo de las páginas. Así, por ejemplo, gracias a la adopción de distintas perspectivas formales, la obra adquiere un carácter marcadamente interdisciplinar que lo hace interesante y agradable de leer: en efecto, aunque el libro se circunscriba principalmente en el campo del Derecho civil italiano, la autora trata la figura del matrimonio desde la perspectiva propia de la filosofía del Derecho, precisamente para fundamentarla, y también se sitúa con soltura en el Derecho romano, el Derecho canónico, el Derecho internacional privado y el derecho eclesiástico. Por otra parte, se puede considerar muy acertado desde una perspectiva metódica —en lo que manifiesta de interés en llegar a un conocimiento certero del instituto matrimonial—, la decisión de comenzar el análisis del matrimonio por un capítulo acerca de su relación con la familia que, por la complejidad del tema, no podía ser breve.

Respecto a las limitaciones de la obra —por el carácter discutible de sus puntos de partida doctrinales— ya se ha hecho suficiente referencia. En cualquier caso, hay que señalar que muchas de las consideraciones que la autora lleva a cabo a lo largo del libro no carecen de puntos de apoyo en la realidad para darles razón: muchas de ellas, además, hacen patente el abuso y desacierto, en distintos

momentos históricos, de la regulación sobre temas de familia por parte de la ley, pero pienso que hay que tener en cuenta también dos cosas: en primer lugar, la necesidad de acercarse a la realidad sin sesgarla –como ocurre cuando se parte de postulados que han de calificarse como acrílicos, que es distinto a evidentes, y que impiden captar determinadas circunstancias de la misma realidad– y, en segundo lugar, que el abuso de algo no es motivo suficiente para afirmar su inutilidad, sino motivo para postular su reforma y su buen uso –en lugar de abuso–, que pasa también por su adecuación al contexto social y cultural del que se trate, respetando lo permanente del hombre y la sociedad. Es decir, aun siendo atinadas muchas de las consideraciones expuestas en el libro, la realidad global admite otras lecturas posibles, probablemente más conformes con la dignidad de la persona humana.

Finalmente ha de señalarse que el libro cuenta con un índice analítico bien elaborado, aunque hubiera sido de agradecer, igualmente, un índice de autores citados.

MARÍA DEL MAR MARTÍN

GARCÍA HERVÁS, Dolores (coord.), *Manual de Derecho matrimonial canónico*, Ed. Colex, Madrid, 2002, 334 pp.

Nos encontramos, como el propio título del libro indica, ante un manual. Esta idea es subrayada en la «Presentación» del libro en la que los autores declaran que la obra «posee un carácter netamente pedagógico», que tiene «el fin de facilitar el estudio de esta materia», que «se han olvidado en la medida de lo posible las polémicas doctrinales y jurisprudenciales», y que «se han *suprimido* las citas y notas a pie de página». Esta última dicción, «se han *suprimido* las citas y notas a pie de página», parece dar a entender que hubo una anterior redacción en la que había citas y notas a pie de página. También es posible que se haya querido decir *omitido* en vez de *suprimido*: «se han omitido citas y notas a pie de página». El libro no está dividido en capítulos, sino en «lecciones», lo cual contribuye a recalcar su carácter manualístico, hasta un total de 20. También tiene –algo muy típico de manual– letra *grande y pequeña*. La «Presentación» concluye con un llamamiento especialmente dirigido a los alumnos para que envíen sus sugerencias, críticas y opiniones. Animado por tal llamamiento, aprovecho la oportunidad que se me brinda para llevar a cabo una reseña llena de sugerencias, críticas, opiniones y hasta impertinencias y pedanterías.

Como características generales de libro cabe decir que, pese a rehuir internarse en polémicas doctrinales, está dotado de suficiente profundidad, sin eludir temas difíciles y complejos. Es también completo. Trata todos los temas. De